



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00418-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN ARIZA OLAYA
DEMANDADA:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, que formula el señor **EFRAÍN ARIZA OLAYA**, actuando en nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El señor **EFRAÍN ARIZA OLAYA**, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario y el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, decretando la prescripción del comparendo No. 99999999000001015544 del 27 de diciembre de 2012, e igualmente que se retire el comparendo de la base de datos SIMIT, y de las demás bases de datos en cumplimiento de la prescripción¹.

La demanda fue instaurada el 6 de octubre de 2023, siendo asignada por la oficina de reparto de Ocaña a este Despacho Judicial².

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

¹ Archivo PDF «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 5.

² Archivo PDF «02ActaReparto», en el expediente digital.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

«Artículo 3. Competencia. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.»* (Negrillas del despacho)

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021³ determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...). (Negrillas del despacho)

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ábrego**⁴, el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Ocaña⁵, competencia de este despacho judicial; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden departamental**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso el señor **EFRAÍN ARIZA OLAYA** actúa en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

³ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁴ Archivo PDF «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 7.

⁵ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, el Despacho observa que el accionante aporta una petición adiada 8/8/2023⁶, radicada ante la autoridad accionada, en la cual solicita se estudie la prescripción de multa de tránsito, en los términos del artículo 159 de la Ley 769 de 2002; y, se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a una sanción impuesta en su contra, de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario; en consecuencia, se ordene la terminación y archivo del proceso coactivo.

Por otro lado, se aporta el oficio No 2023-13000-020002-2 adiado 8/8/2023, expedido por la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander⁷, mediante la cual se comunica en la Resolución 00321 de 31 de agosto de 2023 «POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN EN PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO POR INFRAACCIONES DE TRÁNSITO QUE MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN PRESENTÓ EL SEÑOR (a) EFRAIN ARIZA OLAYA».

De todo lo expuesto, estima el Despacho que encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que de la solicitud formulada se puede colegir que dio cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos,

⁶ Archivo PDF «01DemandaAnexos» págs. 22-26, en el expediente digital.

⁷ Archivo PDF «01DemandaAnexos» págs. 12-20, en el expediente digital.

⁸ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 6, en el expediente digital.

presentado por el señor **EFRAÍN ARIZA OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199⁹ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

Téngase como canal digital para notificaciones el correo electrónico de la accionada: contactenos@elzulia-nortedesantander.gov.co, transito@nortedesantander.gov.co y transito.radicacion@nortedesantander.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al cobro coactivo, incoado contra del señor EFRAÍN ARIZA OLAYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.990.582, que iniciaron con ocasión del comparendo número 99999999000001015544 del 27 de diciembre de 2012.

Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SEXTO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: arizaolayaefra@gmail.com

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

OCTAVO: Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

⁹ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bf9f9bd50d44478d30071197dd5c584ebc2f0cbeec2528946583f402b58ac1**

Documento generado en 11/10/2023 08:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>